



**TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR-BOLETIN OFICIAL N° 10/26 –  
19/03/26**

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

**EXPEDIENTE N° 5543/25 – TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR  
2025/26**

**VISTO:**

El Recurso elevado por Angel Fernández Ferreyra y Walter G. Diaz, invocando el carácter de Presidente y Secretario General respectivamente del Club Social y Deportivo Sarmiento, afiliado a la **Liga Dolorense de Fútbol**, solicitando la reconsideración de la resolución de fecha 14 de Noviembre del año 2025, recaída en el expediente de referencia, publicada en el Boletín Oficial N° 77/25, por la cual se resolvió “4°) *Determinar la clausura por el término de seis -6- meses, del estadio del Club Atlético Sarmiento donde ocurrieron los hechos informados, para que el mismo pueda actuar de local*), y “5°) *Determinar que los próximos tres -3- partidos que deba disputar el Club Atlético Sarmiento en condición de local por el Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, se jueguen a puertas cerradas sin público y que sólo ingresarán al estadio las personas debidamente autorizadas por protocolo*”, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Pedido de Reconsideración que fuera realizado por el Club Social y Deportivo Sarmiento reúne los requisitos formales que debe contener el mismo, por lo que se procede en consecuencia a dar inicio al presente Expediente, y entrando en el análisis del pedido efectuado, surge del escrito presentado y de la



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

prueba aportada, que dicha institución plantea una Reducción de las Sanciones aplicadas en el Boletín Oficial citado “ut supra”.

Que, los comparecientes expresan que “...en primer lugar, manifestamos nuestro absoluto respeto por las decisiones emanadas de ese Cuerpo y reafirmamos nuestro compromiso con el cumplimiento de la normativa vigente y con los principios de orden y seguridad que deben regir la competencia. Reconocemos la gravedad del hecho que motivo la sanción y lamentamos profundamente lo sucedido. Como institución social y deportiva con fuerte arraigo en nuestra comunidad, asumimos la responsabilidad que nos compete en la prevención de este tipo de situaciones. En consecuencia, hemos implementado medidas concretas destinadas a reforzar la seguridad y evitar la reiteración de hechos similares, entre ellas: [Detalle de medidas adoptadas: refuerzo de seguridad, reuniones con autoridades policiales, derecho de admisión, mejoras estructurales, Instalación de cámaras, etc.]. Asimismo, consideramos importante destacar que nuestro Club desarrolla una escuelita de fútbol formativa, que brinda contención y acompañamiento a niños y adolescentes de nuestra localidad. Para muchos de ellos, el club representa un espacio seguro que los aleja de situaciones de vulnerabilidad social, ofreciéndoles disciplina, acompañamiento adulto responsable y valores como el respeto, el compañerismo y el esfuerzo. La clausura prolongada de nuestras instalaciones impacta directamente en estas actividades, limitando un trabajo social que se sostiene con gran esfuerzo y compromiso...”.

Por último los dirigentes de la institución manifiestan que “...atendiendo al compromiso asumido por esta Institución y a las acciones correctivas ya implementadas, solicitamos respetuosamente se evalúe la posibilidad de reconsiderar la medida adoptada, contemplando una eventual reducción del plazo de clausura y/o de los encuentros a puertas cerradas, permitiendo que el Club continúe desarrollando plenamente su función deportiva y social en beneficio de la



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

*comunidad. Reiteramos nuestra voluntad de colaboración permanente con ese Honorable Tribunal y con las autoridades organizativas, priorizando siempre el desarrollo del fútbol en un marco de respeto y convivencia...”.*

## **RESULTANDO:**

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos, de los elementos probatorios incorporados a las actuaciones, se evidencia que la dirigencia de la institución sancionada, ha tomado medidas drásticas para con las personas responsables de las agresiones informadas por el árbitro del partido que se estaba disputando el día 9 de Noviembre del año 2025, entre el Club Atlético Sarmiento vs. el Club Social y Deportivo Comercio, ambos afiliados a la Liga Dolorense de Fútbol, correspondiente a la 4ta. Fecha, Zona 5, Región Centro del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26.

Que, en virtud de ello, es que este Cuerpo valorando el accionar de la dirigencia de la institución sancionada, estima procedente acoger el recurso impetrado por el Club Social y Deportivo Comercio, y en consecuencias, reducir las sanciones

impuestas en los apartados 4° y 5° de la resolución dictada en el Expediente de referencia, las cuales se dan por cumplidas.

Que, para el caso de que el Club Social y Deportivo Sarmiento, incurran en una nueva infracción, se deja establecido que la pena que ahora queda en suspenso a través de la presente Resolución, recobrará plena vigencia y podrá ser computada a los fines de la reincidencia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;



**RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de reconsideración elevado por el Club Social y Deportivo Sarmiento, afiliado a la **Liga Dolorense de Fútbol**, y en consecuencia, reducir las sanciones impuestas en los apartados 4° y 5° de la resolución dictada en el Expediente de referencia, las cuales se dan por cumplidas (Arts. 32 y 33 RTP).

2º) Póngase en conocimiento de la Liga Dolorense de Fútbol de la presente resolución, a sus efectos (Arts. 32 y 33 RTP).

3º) Que, para el caso de que el Club Social y Deportivo Sarmiento, incurran en una nueva infracción, se deja establecido que la pena que ahora queda en suspenso a través de la presente Resolución, recobrará plena vigencia y podrá ser computada a los fines de la reincidencia (Arts. 32 y 33 RTP).

4º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

**EXPEDIENTE N° 5608/26**

**VISTO:**

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Juan Miguel Vera Lastra y Macarena Vera Lastra, invocando el carácter de Presidente y respectivamente del Club Argentino del Norte, afiliado a la Liga Confluencia de Fútbol, Provincia de Río Negro, contra el fallo dictado por el Tribunal de Disciplina de la misma con fecha 24 de febrero del 2026 de la Resolución N° 001/2026 ".



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos dos Millones (\$ 2.000.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.821.

**CONSIDERANDO:**

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, el Club Argentino del Norte presenta recurso de apelación contra el fallo 001/2026 del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga de la Confluencia, dictado el día 24 de febrero del corriente, el cual expresa "... ARTICULO 1°.- Sancionar al Sr. JUAN MIGUEL VERA LASTRA, D.N.I. 39,404,514, jugador (el subrayado es propio) del Club Argentinos del Norte con suspensión por el termino de cinco (5) años para ejercer toda actividad deportiva, dirigencial y/o administrativa vinculada al fútbol organizado, en base a lo dispuesto por los artículos 91, 215 y 246 del Reglamento de Transgresiones y Penas del consejo federal. ARTICULO 2°.- Sancionar a la Sra. LILIA DEL CARMEN MACARENA VERA LASTRA, DNI 37,763,697, Secretaria del Club Argentinos del Norte, Consejera de la Liga Deportiva Confluencia e Integrante de la Comisión Arbitral (el subrayado es propio), con la suspensión por el termino de cinco (5) años para ejercer toda actividad deportiva, dirigencial, administrativa y/o arbitral vinculada al fútbol organizado, en base a lo dispuesto por los artículos 246 inc. Del reglamento de transgresiones y penas del Consejo Federal. - ARTICULO 3°.- Sancionar al Club Argentinos del Norte de Primera con multa equivalente a QUINIENTOS (500) valores entrada (v.e.), conforme el valor de la entrada general vigente en partidos de Primera División de la Liga Deportiva Confluencia al momento del efectivo pago en base a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal...". -

Que, de la documentación presentada por el apelante, se denuncia una falta gravísima por parte del La Liga de la Confluencia en la cual indican que el Tribunal de Disciplina no está constituido según el estatuto que rige la institución.



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Que al correr vista a la Liga para que remita la documentación correspondiente, no mando la asamblea donde se constituye el Tribunal según Art. 38 y ss, a cambio de eso mandaron una nota que dice; “El presidente propuso que, hasta la realización de la asamblea que se conforme el Tribunal de Disciplina con miembros del consejo directivos como establece el reglamento, la asamblea definirá el tribunal que funcionara en adelante con miembros propuestos por los distintos clubes el Consejo Directivo designe provisoriamente sus integrantes para garantizar su funcionamiento. También se propuso una auditoría interna para esclarecer situaciones anteriores...”.

Que, otra situación, que surge de las pruebas ofrecidas es el funcionamiento de una comisión de ética que establece sanciones cual órgano jurisdiccional y que tampoco mandaron la conformación correspondiente.

#### **RESULTANDO:**

Que, atento a las pruebas ofrecidas por el apelante y la Liga de la Confluencia, debemos decir que no entenderemos en las cuestiones por las cuales se llegaron a aplicar las sanciones notificadas, ni por el Tribunal de Disciplina ni por la supuesta comisión de ética, ya que la Liga está incurriendo en una falta gravísima al no tener constituido el Tribunal de Disciplina deportivo conforme al estatuto que rige dicha institución.

Que, la división de poderes es fundamental para llevar adelante cualquier tipo de organización, como en este caso una liga, el órgano ejecutivo (el presidente) y el órgano legislativo (Consejo Directivo) no pueden designar a dedo ni si quiera un miembro de un órgano jurisdiccional (Tribunal de Disciplina). Por ello existe un estatuto que rige no solo la división de los poderes, sino también la forma en la que se debe constituir, y lo allí escrito es inviolable. Ninguna persona puede hacer o realizar algo contrario a lo establecido.

Que los dirigentes (Presidente y vicepresidente) de Liga de la Confluencia estan cometiendo una omisión y una violación a su propio estatuto cometiendo una falta gravísima hacia la institución que representan. Por lo que se recomienda la regularización inmediata de la Liga de la Confluencia de la Provincia de Río Negro.



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Que, no obstante, la situación de irregularidad que tienen con el Tribunal de Disciplina (por lo menos el que nos enteramos), también nombraron una comisión de ética (se da por sobreentendido que también lo hicieron sin respetar el estatuto) que aparentemente tiene o cuenta con potestades jurisdiccionales, ya que emitieron un dictamen con penas pecuniarias y disciplinarias. La división de poderes, tuvimos que explicarla en párrafos anteriores, pero también tenemos que informar que ninguna comisión creada por el ejecutivo puede tener facultades jurisdiccionales. A modo de ejemplo, un Presidente no podría crear un ministerio con poderes para juzgar a ladrones, ¿porqué?, porque para eso existe el poder judicial. Es por donde se mire, una situación de ilegalidad absoluta.

Es por ello, que entendemos que no debemos tratar un fallo que es nulo de nulidad absoluta por estar dictado por personas que no fueron designadas según lo establecido en el estatuto y mucho menos referirnos a un dictamen de una comisión creada por el órgano ejecutivo.

Que, por lo expuesto es inevitable aconsejarle a la liga la inmediata regulación y nombramiento conforme al estatuto de un Tribunal de Disciplina, el no hacerlo configurara un sinnúmero de apelaciones que arribaran al mismo resultado que tendrá el presente. Cualquier falta grave (pongamos como ejemplo una paliza a un árbitro) no podrá ser juzgada, y en caso de hacerlo será nula y no se podrá volver a tratar por el principio non bis in ídem.

A ello se exponen las autoridades de la Liga por no tener una conformación legal de un Tribunal de Disciplina

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

## **RESUELVE:**

1°) Hacer Lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Argentinos del Norte, de General Roca, afiliado a la Liga de Fútbol de la Confluencia, contra la resolución del Tribunal de Disciplina de dicha Liga de fecha (Arts. 32 y 33 del RTP)



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

- 2º) Declarar el nulo de nulidad absoluta la Resolución N° 001/2026 de la Liga de la Confluencia de la Provincia de Río Negro, de fecha 24 de febrero del 2026.-
- 3º) Remitir las presentes a la Liga de Fútbol de la Confluencia de la provincia de Río Negro, para que, una vez conformado el tribunal de disciplina, como indica el estatuto, pueda intervenir en las actuaciones apeladas por el club Argentinos del Norte y dicte un nuevo fallo (Arts 32 y 33 del RTP)
- 4ª) Disponer el reintegro al Club Argentinos del Norte, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Arts. 32 y 33 del RTP)
- 5º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).-